

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 203

Panamá, 16 de marzo 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de **LEO BURNETT PANAMA, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 774 de 14 de febrero de 2006, emitida por la **administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1 y 2 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1 y 2 del expediente judicial).

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 6 del cuaderno judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 694, 1222 y 1224 del Código Fiscal; los artículos 10 y 148 del decreto ejecutivo 170 de 1993; el artículo 82 del Código Civil; el artículo 284 del Código de Comercio; y los artículos 469, 472, 474, 476 y 1121, todos del Código Judicial. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 17 a la 29 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal, a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio, señalando a manera de introducción que en virtud del hecho que las alegadas infracciones de los artículos 694, 1222 y 1224 del Código Fiscal; 10 y 148 del decreto ejecutivo 170 de 1993; 82 del Código Civil y 284 del Código de Comercio

se encuentran relacionadas, la Procuraduría de la Administración procede a analizarlas de manera conjunta.

En este sentido, debemos destacar que el artículo 694 del Código Fiscal, que se incluye entre las normas que se dicen infringidas, consagra como objeto del impuesto sobre la renta, la renta gravable que se produzca dentro del territorio de la República de Panamá, sea cual fuere el lugar donde se perciba.

En ese orden de ideas, también es importante señalar que el parágrafo 1-B del referido artículo dispone que **se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio panameño, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá,** lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta. (Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración).

En el caso que nos ocupa, PUBLICIS GROUPE HOLDINGS B.V., le prestó a LEO BURNETT PANAMA, S.A., servicios que le eran cobrados a esta última, incluyéndose entre tales servicios los de asesoría en desarrollo comercial y creativo, asesoría

en los medios e investigación, asesoría en finanzas y administración, desarrollo de estrategias comerciales y otros servicios relacionados con el desarrollo y el mantenimiento del negocio de LEO BURNETT PANAMÁ, S.A., además de exportaciones de servicios, según revelaron las pericias practicadas durante el procedimiento administrativo ante la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

A esta conclusión arribó la administradora provincial de Ingresos al emitir la resolución 213-6872 de 29 de octubre de 2007, cuya parte medular dice así:

“Del caso en estudio, si bien el servicio prestado por PUBLICIS GROUPE HOLDINGS B.V., en el extranjero (sic), las sumas de dinero en concepto de pago por los servicios prestados son gravables en Panamá porque ese ingreso fue generado por actividades llevadas a cabo (servicios) por una empresa ubicada dentro del territorio de la República de Panamá, a la que se aplican las normas fiscales de la República de Panamá.

Del artículo 82 del Código Civil y el artículo 284 del Código de Comercio, se define lo siguiente:

El artículo 82 del Código Civil señala que el domicilio de las personas jurídicas está en el lugar donde tiene su dirección o administración, salvo lo dispuesto en las leyes especiales. El artículo 284 del Código de Comercio, establece que las sucursales o agencias constituidas en la República de Panamá por una sociedad radicada en el extranjero, se considerarán domiciliadas en el país y sujetas a la jurisdicción y leyes panameñas.

Este razonamiento obedece, a que la sucursal de una sociedad extranjera es concebida como la extensión de la

persona jurídica principal, o dicho en otras palabras, como la misma sociedad extranjera domiciliada en Panamá.

El deber de retención viene determinado principalmente, en el artículo 148 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que establecen (sic) con meridiana claridad, el nacimiento de la obligación desde el momento en que la persona natural o jurídica remite al exterior, un pago a otra persona natural o jurídica no residente o domiciliada en la República de Panamá, por sumas provenientes de rentas producidas en el territorio panameño.

El artículo 148 prevé la condición de que el deber de retención se da de que los pagos sean remitidos al exterior, en beneficio de una persona natural o jurídica que no tiene su domicilio en Panamá, y que se trate de renta gravable, por haber sido producida en Panamá." (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

En concordancia con lo anterior, conviene no perder de vista que el deber legal de retención viene determinado por lo dispuesto en el artículo 733 del Código Fiscal y el artículo 148 del decreto ejecutivo 170 de 1993, que establecen que el nacimiento de tal obligación se produce desde el momento en que la persona, sea natural o jurídica, remite al exterior un pago a otra persona natural o jurídica, no residente o domiciliada en la República de Panamá, **por sumas provenientes de rentas producidas en el territorio panameño.** (Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración).

En atención al contenido de las disposiciones tributarias citadas, resulta un hecho cierto que los servicios prestados por PUBLICIS GROUPE HOLDINGS B.V., a LEO

BURNETT PANAMA, S.A., son gravables en este país, puesto que generaron una renta gravable de fuente panameña, lo que hace evidente que los mismos son materia sujeta al pago del impuesto sobre la renta.

Por consiguiente, han quedado sin sustento las afirmaciones hechas por la parte actora en su libelo de demanda, en cuanto a que no está obligada a retener el impuesto sobre la renta correspondiente a los pagos efectuados a favor de PUBLICIS GROUPE HOLDINGS B.V., por los servicios que le prestara esta última, ya que, reiteramos, de acuerdo a la normativa tributaria vigente en la República de Panamá, la renta recibida por cualquier persona jurídica domiciliada fuera del territorio panameño, en razón de haber prestado algún servicio que beneficie a una persona jurídica, nacional o extranjera, ubicada dentro de este país, sea cual fuera el lugar donde se reciba, se considerará producida dentro del territorio nacional.

En cuanto a la alegada infracción de los artículos 469, 472, 474, 476 y 1121 del Código Judicial, este Despacho igualmente los analizará de forma conjunta, señalando en este sentido que si bien es cierto el artículo 1194 del Código Fiscal establece que los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario se llenarán por las disposiciones del Código Judicial, no podemos soslayar el hecho que los argumentos que expone la demandante con miras a descalificar los criterios utilizados por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos al emitir la resolución 205-93 de 6 de mayo de 2008, por medio de la cual desestimó el recurso de

apelación propuesto en contra de la decisión previamente adoptada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en nada desvirtúan los hechos que dieron origen a la emisión de la resolución 213-774 de 14 de febrero de 2006, como tampoco el criterio utilizado por la Comisión para sustentar su actuación, de ahí que los cargos de violación hechos a los artículos 469, 472, 474, 476 y 1121 del Código Judicial, aducidos por la actora, deben ser desestimados.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 774 de 14 de febrero de 2006, emitida por la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General